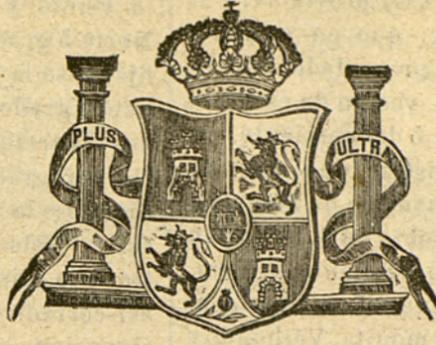


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un numero... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 491.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á los Sres. D. Luis Zapata y Perez de Laborda y D. Manuel Lavaggi y Brockmann, vecinos de Madrid, la concesion para su construccion y explotacion, sin subvencion directa ni indirecta del Estado, de un ferrocarril económico de vía de un metro de ancho, que partiendo de Aranda de Duero, empalmando con el de Madrid, termine en Burgos.

Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa y disfrutará de las demás exenciones y beneficios que las leyes concedan á los de su clase.

La concesion se hará por noventa y nueve años, á contar desde la fecha de la misma.

Art. 2.º La construccion se sujetará al proyecto facultativo que se apruebe por el Ministerio de Fomento, y las demás obras se ejecutarán en un todo conformes al mismo proyecto.

Art. 3.º Los trabajos para la ejecucion de esta línea darán prin-

cipio al año de la fecha de otorgada su concesion y deberán quedar terminados á los seis años, á partir de la misma fecha, debiendo, antes de dar principio á las obras, depositar en garantía de su ejecucion la cantidad equivalente al 3 por 100 del total de su presupuesto, cuya fianza quedará sujeta á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YOLA REINA REGENTE. —El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta y á D. Ramon Pellico y Molinillo, la concesion para construir y explotar durante noventa y nueve años un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Madrid y pasando por Aranda de Duero, Lerma, Burgos, Poza y Villarcayo, termine en Santander, con sujecion al proyecto presentado y las modificaciones que en él introduzca el Ministro de Fomento y con facultad de establecer los ramales siguientes; de Alcobendas á Colmenar Viejo, de Venturada á Torrelaguna y Miraflores, de Olmo á Riaza y á Sepúlveda, y de Aranda de Duero á Roa.

Art. 2.º Este ferrocarril y sus ramales se declaran de utilidad pública, con derecho, por lo tanto, á la expropiacion forzosa, así como al goce de las exenciones y beneficios consignados en el capítulo 4.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y sin subvencion alguna del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios quedan obligados á terminar las obras de este ferrocarril en el plazo de ocho años, contados desde el dia de la concesion, que habrá de otorgarse dentro de un año, siguiente á la promulgacion de esta ley. Antes de dar principio á las obras, y en garantía de su ejecucion, los concesionarios depositarán una cantidad equivalente al 3 por 100 del total del presupuesto de ellas; fianza que podrán retirar cuando tengan obras ejecutadas ó materiales acopiados por un valor equivalente. Asimismo deberán los concesionarios empezar las obras simultáneamente en Madrid, Burgos y Santander.

Art. 4.º Quedan facultados los concesionarios para establecer la doble vía cuando, á su juicio, la importancia del tráfico lo haga necesario, y previa la correspondiente aprobacion del Ministerio de Fomento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YOLA REINA REGENTE. —El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ÓRDEN.

Con motivo del expediente instruido á consecuencia del nombramiento que el Médico Director del establecimiento balneario de Bañolas, en la provincia de Gerona, hizo para ser sustituido en la Direccion facultativa del citado establecimiento durante la temporada de 1892:

Considerando que no siendo aun suficientes las reglas que la Real orden de 16 de Agosto de 1882 dictó para corregir y evitar los abusos á que dán lugar las frecuentes sustituciones de los Médicos Directores de establecimientos de aguas minero-medicinales, es necesario adoptar las determinaciones mas severas en beneficio de la salud pública, á lo cual ha de subordinarse todo interés particular, tanto más, cuanto que algunas de las sustituciones y licencias no responden á la razon que se alega, y á veces son producidas por causas no justificadas ó abusos que es necesario evitar y que redundan en grave perjuicio de los enfermos sometidos al tratamiento de Facultativos que no han demostrado oficialmente los conocimientos de la hidroterapia que ostentan los Directores en propiedad:

Considerando que el Médico que durante el transcurso de 8 años seguidos necesita ser sustituido cuatro veces, prueba por si mismo su imposibilidad para desempeñar su cargo, é incurre en causa justificada de jubilacion, y

Considerando que además de observar las reglas fijadas por la Real orden de 16 de Agosto de 1832, conviene establecer otras para el ordenado desenvolvimiento y racional inteligencia del art. 39 del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales, que no pudo precaver los excesos á que da ocasion su sentido literal;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Real Consejo de Sanidad y conforme con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado disponer:

1.º Que el Médico Director que fuese sustituido cuatro veces en el espacio de ocho años, contados desde la fecha en que empezó la primera sustitución, debe ser jubilado, para que cuando llegue la temporada oficial esté reemplazado por el que le corresponda servir la plaza en propiedad.

2.º Que el derecho á nombrar sustituto y remunerarle sólo puede ejercitarse por los Directores propietarios en la primera de las suplencias que les ocurran en cada ocho años, debiendo hacerse el nombramiento en los demás casos de entre los que reúnan la mayor suma de condiciones adecuadas al cargo, dentro del Cuerpo, ó en individuos de fuera de él si no hubiera supernumerarios, y percibir los sustitutos la mitad de los derechos de que trata el artículo 48 en las segundas sustituciones y la totalidad de dichos derechos en las terceras suplencias.

3.º Que el suplente, en la segunda sustitución, al propio tiempo que tiene el derecho de hacer suya la mitad de los emolumentos del art. 48, está en la obligación de cobrarlos por entero á los bañistas y entregar en seguida al sustituido el importe de la otra mitad, según se devenguen.

4.º Que el nombramiento de suplentes no obsta á que en caso urgente, y al sólo efecto de que el establecimiento balneario no quede ni un momento abandonado, pueda nombrar el Director, y á falta de éste la Autoridad local, otro Médico que desempeñe provisionalmente el cargo, interin se hace al punto la designación definitiva para la temporada oficial.

5.º Que esta resolución revista carácter general y se publique en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias para su debido cumplimiento y ejecución.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, á falta de Médicos propietarios ó supernumerarios, se desempeñen dichas plazas con preferencia por Doctores en Medicina ó Licenciados que acrediten tener aprobada la asignatura de Análisis química, haciéndose estos nombramientos por esa Subsecretaría, así como se hacen los determinados en el art. 41 del reglamento referido, el 4.º del Real decreto de 25 de Enero de 1887 y el 6.º del de 5 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1893.—Aguilera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## GOBIERNO CIVIL.

D. SIMON SAINZ DE VARANDA, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Aureliano Diez, vecino de esta Capital, en el día 5 del corriente, un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de Jesus, en término del pueblo de San Adrian de Juarros, Ayuntamiento de idem, parage que llaman Las Cerradas, Hoyo Pardo, Armonita, Valhondo y Fuente vieja, lindante por el Norte con el rio Brieva, y por el Sur con el camino de San Adrian de Brieva, designando las 264 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Suroeste del molino de San Vicente, desde el que se medirán al Sur 5 grados, Oeste 300 metros, desde este punto y en dirección al Este quinto Sur se medirán 350 metros, y se fijará la primera estaca; desde esta al Sur 5 grados Oeste 300 metros, fijándose la segunda; de esta al Este 5 grados Sur 200 metros, fijándose la tercera; desde esta al Sur 5 grados Oeste 200 metros, fijándose la cuarta; desde esta al Este 5 grados Sur 200 metros, fijándose la quinta; desde esta al Sur 5 grados Oeste 200 metros, fijándose la sexta; desde esta al Este 5 grados Sur 300 metros, fijándose la séptima; desde esta al Sur 5 grados Oeste 300 metros, fijándose la octava; desde esta al Oeste 5 grados Norte 200 metros, se fijará la novena; desde esta al Sur 5 grados Oeste 100 metros, fijándose la décima; desde esta al Oeste 5 grados Norte 100 metros, fijándose la undécima; desde esta al Sur 5 grados Oeste 100 metros, fijándose la duodécima; desde esta al Oeste 5 grados Norte 400 metros, fijándose la trece; desde esta al Sur 5 grados Oeste 300 metros, fijándose la catorce; desde esta al Oeste 5 grados Norte 100 metros, fijándose la quince; desde esta al Sur 5 grados Oeste 300 metros, fijándose la diez y seis; desde esta al Oeste 5 grados Norte 100 metros, fijándose la diez y siete; desde esta al Sur 5 grados Oeste 100 metros, fijándose la diez y ocho; desde esta al Oeste 5 grados Norte 100 metros, fijándose la diez y nueve; desde esta al Sur 5 grados Oeste 100 metros, fijándose la veinte; desde esta al Oeste 5 grados Norte 100 metros, fijándose la veinte y una; desde esta al Sur 5 grados Oeste 100 metros, fijándose la veinte y dos; desde esta al Oeste 5 grados Norte 500 metros, fijándose la veinte y tres; desde esta al Norte 5 grados Este 600 metros, fijándose la veinte y cuatro; desde esta al Oeste 5 grados Norte 200 metros, fijándose la veinte y cinco; desde esta al Sur 5 grados Oeste 200 metros, fijándose la veinte y seis; desde esta al Oeste 5 grados Norte 200 metros, fijándose la

veinte y siete; desde esta al Norte 5 grados Este 200 metros, fijándose la veinte y ocho; desde esta al Este 5 grados Sur 100 metros, fijándose la veinte y nueve; desde esta al Norte 5 grados Este 1.400 metros, fijándose la treinta; desde esta al Este 5 grados Sur 400 metros, fijándose la treinta y una; desde esta al Norte 5 grados Este 100 metros, fijándose la treinta y dos; y desde esta al Este 5 grados Sur 800 metros á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de la designación solicitada.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Julio de 1894.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

## ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Terminado el padrón de edificios y solares de este distrito municipal para el año económico de 1894-95, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de la Comisión de Evaluación de esta ciudad establecida en la misma Administración á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones de agravio contra el mismo á que hubiere lugar; teniendo presente que estas no pueden versar mas que sobre errores aritméticos ó de copia, en conformidad á lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional de 24 de Enero último.

Burgos 7 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

## TESORERIA DE HACIENDA.

*A los suscriptores de la Gaceta de Madrid.*

Existiendo en la Depositaria Pagaduría de esta dependencia de mi cargo, los recibos de suscripciones á la Gaceta de Madrid, correspondientes al 4.º trimestre del próximo pasado año económico que terminó en 30 de Junio último, se advierte á todos los Sres. suscriptores, y en especial á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, que antes del próximo día 20 deben satisfacer el importe que aquellos recibos re-

presentar, teniendo en cuenta que transcurrido dicho día se procederá por la vía de apremio contra los que aparezcan en descubierto por este concepto:

*Ayuntamientos á que se hace referencia.*

Aranda de Duero.  
Lerma.  
Roa.  
Salas de los Infantes.  
Merindad de Valdivielso.  
Id., de Valdeporres.  
Valle de Mena.  
Id., de Tobalina.  
Junta de Oteo.  
Valle de Hoz de Arriba.  
Belorado.  
Briviesca.  
Poza de la Sal.  
Castrogeriz.  
Condado de Treviño.  
Espinosa de los Monteros.  
Medina de Pomar,  
Villarcayo.  
Merindad de Castilla la Vieja.  
Id., de Cuestaurria.  
Id., de Montija.  
Gumiel del Mercado.  
Burgos 9 de Julio de 1694.—El Tesorero, Roman Posse.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador voluntario de la primera zona de de esta Capital para la liquidación del 4.º trimestre del actual año económico, he dictado con fecha de hoy lo providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes de lujo é impuesto de cánon por superficie de minas que expresa la presente relación en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11, de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de 5 días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888, para cono-

cimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 30 de Junio de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Roman Posse.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

#### *Cedula de citacion.*

El Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido en providencia dictada en el dia de hoy en el expediente de exaccion de costas impuestas á José Garcia del Rio, en el interdicto de recobrar la posesion de varias fincas que siguió contra Julian Villanueva y Eusebia Alonso, ha acordado se haga saber á los herederos de D. José que lo son Mauricio Pedro y Dolores Garcia Arnaiz, que se encuentran en ignorado paradero haberse nombrado perito para la tasacion de los bienes embargados á Julian Pardo, vecino de Villanueva Rioubierna, y se les cita en forma para que en el término de segundo dia nombren otro por su parte, apercibidos de tenerles por conformes con el nombrado.

Burgos 6 de Julio de 1894.—El actuario, Francisco Almazan.

### Aranda de Duero.

D. Rafael de la Haba, Juez instructor del partido de Aranda de Duero,

Hago saber: que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Toribio Alejo Moreno, vecino de Villafruela, en causa que se le siguió sobre lesiones, se saca á pública subasta

Una casa sita en dicho pueblo á la calle de la Esperanza, sin número, su construccion de piedra y adobe, en mal estado y de una superficie de 10 metros de larga por 3 y medio de ancha, tasada en 250 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Villafruela el dia 28 del actual y hora de las diez de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley; advirtiéndose que los títulos de propiedad de la indicada finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos las personas que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Aranda de Duero á 4 de Julio de 1894.—Rafael de la Haba.—El actuario, Gregorio Martin y Alonso.

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto hago sa-

ber: que para hacer pago á D. Feliciano del Pecho Miranda, vecino de esta villa, del principal y costas que le adeudan José Perez Lopez, Eusebio Perez Ramos y otro, procesados en causa sobre robo á dicho D. Feliciano, y á que han sido condenados en el pleito que ha seguido contra los mismos sobre restitucion de cantidad, se sacan á pública subasta los efectos que á continuacion se dirán, embargados á dichos sugetos, y son los siguientes:

#### *Efectos de José Perez.*

Un anillo de oro, peso 9 adarques, formando tres cordones con un grueso brillante, tasado en 1000 pesetas.

Una sortija de oro con dos diamantes al parecer, bastante deteriorados, en 10.

Un reloj, áncora remontuar, de plata, que tiene el núm. 883, con su cadena de metal, dorada, en 20.

Una petaca de plata, en 10.

Un antejo ó gemelo de campaña, en 50.

#### *Efectos de Eusebio Perez.*

Un reloj, áncora, caja de metal, con cadena de plata, que tiene el núm. 1104, en 15.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 18 del corriente á las nueve de la mañana, advirtiéndose á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no sean arregladas á ley y previas las demás formalidades prevenidas en la misma.

Dado en Aranda de Duero á 10 de Julio de 1894.—Rafael de la Haba.—Por su mandado, Juan Baciero.

### Briviesca.

D. Jacinto Cortí y Viñas, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

Hago saber: que en el incidente de pobreza que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue, promovido por D.<sup>a</sup> Juliana Martinez Rojo, maestra de instruccion primaria de Belorado, para sostener la demanda de divorcio que tiene pendiente contra su marido D. Segundo Abad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son del tenor siguiente:

Encabezamiento de la sentencia.—En la villa de Briviesca á 26 de Junio de 1894, el Sr. D. Jacinto Cortí y Viñas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por D.<sup>a</sup> Juliana Martinez Rojo, casada, maestra de instruccion primaria, vecina Belorado, en solicitud de que se la declare pobre para sostener la demanda de divorcio que tiene pendiente contra su marido D. Segundo Abad, siendo su Abogado y Procurador respectivo D. Manuel

Marroquin y D. Galo Peña, y por la no comparencia de la parte contraria sustanciado solo con el Abogado del Estado.

Parte dispositiva de la misma sentencia.—Fallo que debo denegar y deniego á D.<sup>a</sup> Juliana Martinez Rojo, la defensa por pobre solicitada en su demanda por no haber justificado hallare en ninguno de los casos del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, condenándola en las costas de esta instancia. Asi por esta mí sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Jacinto Cortí.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para que sirva de notificacion en forma al demandado D. Segundo Abad, por su ausencia é ignorado paradero, se expide el presente.

Dado en Briviesca á 5 de Julio de 1894.—Jacinto Cortí.—Por su mandado, José Lopez.

### Salas de los Infantes.

D. Mariano Garcia Rodriguez, Juez de instruccion de este partido,

Hago saber: que el dia 27 de Julio próximo á las once de la mañana tendrá lugar ante este Juzgado y el de igual clase de Nájera, la venta en tercera subasta y sin sujecion á tipo de los bienes embargados á Julian Sainz Camarero, Agustin Abad de la Torre, Martin de la Torre Lopez, y á Celedonio Rocandio Céspedes, vecinos de Monterrubio y procesados en causa sobre hurto en el precitado Juzgado de Nájera.

#### *De Martin de la Torre.*

Tres sillas en mediano uso.  
Una mesa pequeña.  
Un banco.  
Una arca.  
Una artesa.  
Un roncel.  
Dos sartenes.  
Un cazo.  
Dos platos.  
Una botella.  
Dos vasos y una copa.  
Dos cuadros y un caldero.

#### *De Julian Sanz.*

Una tierra en Ontanares, de 3 celemines.  
Otra en Estrellana, de 2.  
Otra en Santrician, de 9

#### *De Celedonio Rocandio.*

La sexta parte de la casa n.<sup>o</sup> 38. calle del pueblo de Monterrubio.  
Una tierra en las Revillas, de celemin y medio.  
Otra el Chaquetal, de 1.  
Otra en la Laguna, de 3.  
Otra en el Pagadal, de 1.  
Otra en Rediente, de 2.  
Otra en la Mata, de 2.

#### *De Agustin de la Torre*

Una tierra en el camiuo de la Soledad, de medio celemin.  
Otra en Maquetal, de 1.  
Otra en el Majano, de 1.

Otra en Armazuela, de 1.  
Otra en la Mojonera de Canales, de 1.  
Otra en Peñate, de 1.  
Otra en Brices, de 2.

Las fincas relacionadas radican todas en término jurisdiccional del expresado pueblo de Monterrubio y se admitirá cualquiera postura que se haga; advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas no se han suplido, los cuales serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Salas de los Infantes á 30 de Junio de 1894.—Mariano Garcia.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

### Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Manuel Lopez Martinez, vecino de Quecedo, y hoy en ignorado paradero, para que en dia 20 de Agosto próximo y hora de las nueve de la mañana comparezca ante la sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Burgos en el concepto de testigo á las sesiones de juicio oral y público que se han de celebrar en causa sobre lesiones contra Angel y Agapito Gonzalez Sedano, Dámaso Armiño Fernandez, Pascual Fernandez Arce é Ignacio Lopez Rodriguez, previniéndole que de no comparecer sin justa causa se procederá contra él á lo que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 7 de Julio de 1894.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Francisco Ricand y Mallez, de Nacionalidad Francesa, y de ignorado paradero, para que dentro del término de ocho dias comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle un auto dictado por la sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Burgos en causa seguida contra Ramon Cerezo Gonzalez y Petra Alonso Gonzalez, vecinos de Mijangos, sobre hurto de paño al Francisco Ricand, por el que se sobresee libremente dicha causa, reservando al perjudicado Sr. Mallez la accion civil para que pueda ejercitarla en el Tribunal correspondiente.

Dado en Villarcayo á 7 de Julio de 1894.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

### Valladolid.

D. Manuel Garcia Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se

cita, llama y emplaza á Francisco Manzano Gomez, de 36 años, natural de Ontoria del Pinar, confinado que ha sido en el penal de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 dias se presente en la cárcel de este partido por estar acordada la prision provisional del mismo en causa que en union de otros se le sigue en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, sobre estafa de las llamadas entierro, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Francisco Manzano, y de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado en la cárcel de partido.

Dado en Valladolid á 6 de Julio de 1894. = Manuel Garcia. = Por mandado de S. Sría., Licenciado Emilio Frias.

#### Señas y demás circunstancias del procesado.

Estatura 1 metro 700 milímetros, pelo negro como las cejas y ojos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, sin señas particulares; no pudiendo precisar las ropas que hoy pueda vestir.

## ANUNCIOS OFICIALES.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Patronato y Administracion de la Memoria de D. Tomás de Céspedes.

Hallándose vacante una de las cuatro pensiones instituidas por el fundador de esta Memoria D. Tomás de Céspedes, para auxiliar á sus parientes mas cercanos en la carrera de leyes ó cánones, podrá solicitarse por los jóvenes que reúnan esta circunstancia y se dediquen á las expresadas carreras.

Las solicitudes, con los documentos necesarios, pueden presentarse en la Direccion del Monte de Piedad de Madrid, durante el plazo de dos meses contado desde la publicacion de este anuncio; advirtiéndose que la pension se disfrutará desde el curso de 1894-95, y que la cantidad anual destinada para este objeto, que ha de repartirse proporcionalmente entre las pensiones declaradas, es la de 546 pesetas y 14 céntimos por cuenta de los intereses de una inscripcion nominativa.

Madrid 7 de Julio de 1894. = El Director del Monte, Patrono de la Memoria, Juan Alvarez Mauro.

#### Alcaldia de Aranda de Duero.

Formada la matrícula industrial de este término municipal para 1894 á 1895, queda expuesta al

público en la Secretaría municipal por el término de 15 dias á fin de que conforme al art. 86 del reglamento de 11 de Abril de 1893, puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues transcurridos que sean no les serán oídas.

Aranda de Duero 5 de Julio de 1894. = El Alcalde, Evaristo Miguel.

#### Alcaldia de Villarmentero.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1894-95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion, puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea no serán admitidas.

Villarmentero 4 de Julio de 1894. = El Alcalde, Isidoro Perez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Cabañes de Esgueva.

Aranda de Duero.

Basconcillos del Tozo.

Barrio de San Felices.

Ontoria de la Cantera.

Ontoria del Pinar.

Villorero.

Santa Inés.

Merindad de Cuestaaurria.

Villaverde Mogina.

#### Alcaldia de Fuentenebro.

Hallándose terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito para el año próximo de 1894-95, se hace saber á los contribuyentes del mismo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial, á fin de que los individuos que figuran en el mismo puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes sobre la base contributiva designada á cada uno de ellos; pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Fuentenebro 3 de Julio de 1894. = El Alcalde, Julian Besgas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Cabañes de Esgueva.

Villarmentero.

Jurisdiccion de San Zadornil.

Cerezo Riotirón.

Avellanosa del Páramo.

Pesadas de Burgos.

San Juan del Monte.

Aranda de Duero.

Oquillas.

Gumiel del Mercado.

Castrillo del Val

Covarrubias.

Cubillos del Rojo.  
Hinestrosa.  
Mambrillas de Lara.  
Ontoria de la Cantera.  
Ontoria del Pinar.  
Revilla Cabriada.  
Saldaña de Burgos.  
Solarana.  
Sotillo de la Rivera.  
Tamarón.  
Villaespasa.  
Villamel de la Sierra.  
Santa Inés.  
Villorero.  
Valdezate.  
Villalba de Duero.  
Hontanas.  
Carazo.

#### Alcaldia de Madrigal del Monte.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardiente y aceite que se han de expender durante el próximo año económico de 1894-95 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala de Ayuntamiento en los dias 15 y 22 del actual y hora de las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que si en la primera subasta hubiera licitador que cubra el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Madrigal del Monte 8 de Julio de 1894. = El Alcalde, Paulino Moral.

#### Comisaria de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros en esta plaza de Burgos,

Hace saber: que necesitan contratarse los materiales de construccion precisos para las obras ordinarias á cargo de la Comandancia de Ingenieros de la plaza, por el tiempo que media desde el 24 de Noviembre de 1894 á fin de Junio de 1898, que se expresan á continuacion.

Ladrillo, teja lomuda, teja plana, cal, arena, maderas de escuadría, tablazon, listones, cristales y pintura.

Por el presente se convoca á una primera y pública subasta que tendrá lugar el dia 17 de Agosto próximo á las once de la mañana, en el local que ocupa esta oficina, (Comandancia de Ingenieros, calle de la Puebla, núm. 35, 3.º), ante el tribunal competente, y con arreglo á los pliegos de condiciones y de precios límites, que estarán de manifiesto en dicha dependencia todos los dias laborables á las horas de despacho.

Las proposiciones deberán hacerse en papel de la clase 12.ª arregladas al modelo que se inserta al final, uniéndose á las mismas la carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 del valor total del material que se ofrezca, con arreglo al precio límite, pudiendo hacerse estas por el total de uni-

dades contenidas en cada grupo, de los que abarquen mas de una unidad, por algunas ó solamente por una de ellas, segun interese á cada postor, en la forma que previene el pliego de condiciones facultativas.

Burgos 10 de Julio de 1894. = Jacinto Hermua.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... segun cédula personal número..... que presenta, enterado del anuncio y pliegos de condiciones facultativas, económico-facultativas, legales y de precios límites para la contratacion de materiales de construccion necesarios por el tiempo que media desde el 24 de Noviembre de 1894 á fin de Junio de 1898, en las obras ordinarias que tiene á su cargo la Comandancia de Ingenieros de Burgos, se compromete á facilitar dichos materiales con arreglo á lo que en los citados pliegos se determina, al precio de (tantas pesetas y céntimos cada unidad de material, por ejemplo.)

Ladrillo ordinario grueso: el millar á (tantas) pesetas y céntimos.

Cal grasa para morteros: el hectólitro á (tantas) id. id., etc., debiendo expresarse el precio en letra y sin raspaduras ni enmiendas.

Se acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito de.... (tantas) pesetas que se exige para optar á esta subasta.

(Fecha y firma del proponente).

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Feria de Nuestra Señora del Carmen en la villa de Villadiego en los dias 16, 17 y 18 de Julio.

El Ayuntamiento de esta villa, siempre agradecido á la concurrencia de forasteros en la renombrada feria denominada de Nuestra Señora del Carmen, y teniendo en consideracion las muchas ventajas que en años anteriores ha proporcionado á los labradores y particulares del pais para proveerse de maderas de construccion y útiles de labranza así como de ganados y cereales, ha acordado celebrar el séptimo año de su instalacion en dichos dias 16, 17 y 18 de Julio próximo, para toda clase de maderas, ganados y cereales.

Para satisfaccion de los concurrentes se advierte que no se cobrarán derechos de feria ni sitios de plaza, y se permítirá pastar á toda clase de ganados en los terrenos comunales de la jurisdiccion de esta villa.

Villadiego 24 de Junio de 1894. = El Alcalde, Timoteo Alonso. = P. A. D. A. = El Secretario, Daniel de la Sierra. 4-4